

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### SANIDAD—CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 19 de Enero último, una Real orden de Gobernación del 6 del mismo mes, en la cual se señalaban las disposiciones que habrán de tenerse presentes para permitir la introducción de ganados de Portugal en España, en vista de la existencia de la Glosopeda en los de aquella Nación, y ante el temor de que los contaminados de ella puedan traspasar la Frontera con grave daño de nuestra ganadería y de la salud pública, he acordado publicar á continuación las Soberanas disposiciones y los artículos del Reglamento de Sanidad exterior que en la anterior Real orden se citan para su mejor conocimiento y al objeto de que por las Autoridades todas de la Frontera en la provincia, Carabineros y Guardia civil se prohíba la entrada de ganados, á no ser por la Puebla, Fermoselle y Alcañices, donde por existir Veterinario serán previamente reconocidos. Debiendo advertir que estoy dispuesto á castigar con el mayor rigor posible á las Autoridades que por negligencia ó abandono dejen incumplido lo que en la citada Real orden del 6 de Enero se previene.

Zamora 8 de Febrero de 1912.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

(«Gaceta» de 4 de Enero de 1888.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### CIRCULAR

Desde que cesó la epidemia cólica sufrida en España en los años de 1884 y 1885, el Gobierno ha venido estudiando los problemas que á la salud pública se refieren, y en especial las causas que mantienen la mortalidad en una proporción superior al movimiento normal de la población; y por medio de disposiciones, que serían eficaces, si fueren secundadas, ha cuidado de mejorar la higiene pública y la de la alimentación; pero ha visto con pena que, á pesar de lo que en tan importante asunto se ha adelantado, no sólo se ha hecho estacionario el aumento de la mortalidad, sino que se han acrecentado en el pasado otoño las enfermedades eruptivas y las de los órganos digestivos en una proporción verdaderamente alarmante.

La observación práctica ha demostrado, casi con evidencia, que estos accidentes son debidos, además del olvido de los preceptos de higiene ur-

bana, á las malas cualidades de los alimentos, y en particular de las carnes que sirven para el consumo público, recibidas en nuestras costas y fronteras, y aun en los mismos mataderos, sin aquella escrupulosidad que fuera de desear y exige el cuidado de la salud pública:

Necesario es que V. S. recuerde el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero del presente año, dictando reglas acerca de la higiene de la alimentación, circular que ha de dar eficaces resultados si V. S. la cumple y hace cumplir en todas sus partes.

Cuando los Gobiernos extranjeros acuden con grande, y en algunos casos con exagerado celo á dictar medidas que aseguren la buena alimentación, prohibiendo la entrada en sus Estados de las carnes en vivo y muertas, hasta el extremo de que, como sucede en Inglaterra desde el año 1883, el Gobierno promulgó la vigente ley, severamente restrictiva de la importación del ganado bovino vivo, á pretexto ó con motivo de haberse esparcido en Holanda la enfermedad llamada *pata y boca*. (Foot and mouth Disense); natural es que el de España, que conoce las medidas que se han tomado también en Stockholmo con el ganado de cerda, y la frecuencia con que se presenta alguna de las enfermedades epizooticas, procure en primer término evitar la importación de toda clase de reses que no vengan en perfecto estado, para impedir que, destinadas al consumo, alteren la salud pública ó propaguen la enfermedad á nuestros ganados. A la vez que se atiende á este servicio, hay que recordar á las Autoridades respecto de la matanza de reses con destino al consumo, la gran vigilancia que deben ejercer y las severas é inexcusables medidas que han de tomar en el caso de que en los ganados españoles se presente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar que, respecto á la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y al destino de reses para el consumo, se atenga V. S. estricta é inexcusablemente desde el día 1.º de Febrero á las siguientes disposiciones:

1.ª La introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas, sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones, serán éstas reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por V. S., y por el Médico Director de la Sanidad del puerto ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada, y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica. Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.ª Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público sino diez días después de su llegada, y esto en el caso de que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.ª En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconecedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el Subdelegado de Medicina ó un Médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.ª Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, harán cuando menos, una visita por semana á todas las expendurias de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.ª Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del BOLETIN OFICIAL que se publique después de recibir la *Gaceta* en que aparezca esta Soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuse de recibo.

8.ª Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de éstos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa, y la tercera falta entregándoles á los Tribunales ordinarios.

9.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos de la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando acuse recibo á este Ministerio, y expresándole á la vez que S. M. verá con agrado que V. S. despliegue el mayor celo y energía para cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1887.—Albareda. Sr. Gobernador de la provincia de ....

(«Gaceta» del 8 de Septiembre de 1888)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Diciembre último, que dictó eficaces disposiciones sobre la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, satisfizo una necesidad reconocida y bastante notoria para justificar el fundamento de las medidas que debía adoptar el Gobierno, á semejanza de las adoptadas por otras naciones, en defensa de la salud pública y en garantía de la buena condición de las carnes importadas en vivo para el consumo general. Sin embargo, el estudio constante que el Gobierno de S. M. hace de cuanto se relaciona con el servicio sanitario, ha patentizado la conveniencia de robustecer la acción administrativa sin perjudicar otros intereses, alejando la posi-

bilidad de que, á pesar de las disposiciones hoy en vigor, no se obtenga por completo el resultado apeteído. La experiencia ha demostrado que los preceptos contenidos en la regla 4.ª de la citada Real orden respecto á los diez días de descanso que se imponen á los ganados no son de perfecta realización en la práctica, y que para asegurar desde luego la exacta ejecución de la medida ha de cumplirse en los mismos puntos por donde las importaciones se verifican.

A este fin, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El descanso de diez días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa, los locales, corrales ó rediles necesarios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.º Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse.

3.º Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda durante los diez días de descanso, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.ª Terminado el periodo de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúan en buenas condiciones sanitarias.

5.º Si durante dicho periodo adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.º Los Veterinarios cobrarán los derechos por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicaran á la llegada de los ganados.

7.º El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muertas ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivamente á los Directores de puertos, según lo mandado en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887.

8.º Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de ninguna res sin la presentación del pase ó de la certificación de haber cumplido los diez días de descanso, según sea su procedencia.

9.º Las Autoridades provinciales y locales, así como sus agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido, quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

La preinserta Real orden la mandarán insertar los Gobernadores en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se halle inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Artículos del Reglamento de Sanidad exterior, publicado en la Gaceta del 28 de Enero de 1909.*

Art. 205. En los puertos, la visita sanitaria se hará á voluntad del Capitán antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad, para reconocerlos en debida forma;

en caso contrario la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 206. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España, de ganados extranjeros, certificado de origen y de sanidad referente al mismo con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado á de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial y llevará el V.º B.º del Cónsul ó del Agente consular español, ó, en su defecto de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que proceden los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de su procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 207. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Inspector General de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán, cuidadosamente, ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquéllos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

*Sesión de 6 de Febrero de 1912.*

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial, con esta misma fecha, tomó entre otros acuerdos, el siguiente:

### ROELOS

«Visto el expediente de reclamación interpuesto por varios electores contra las elecciones de Concejales verificadas en Roelos el día 31 de Diciembre de 1911, la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, acordó desestimar dicha reclamación y aprobar las elecciones».

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 7 de Febrero de 1912.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez. R—304

(«Gaceta» de 9 de Febrero de 1912)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 2.º Dicho Instituto procederá á practicar las operaciones necesarias para ultimar el Censo de las Sociedades obreras y patronales, señalando nuevos plazos para pedir su inscripción.

Art. 3.º La renovación de las representaciones patronales y obreras de dicho Instituto, se verificará á los dos meses de haber sido aprobado dicho Censo.

Art. 4.º En tanto no se haga la nueva elección, seguirán desempeñando sus cargos los actuales representantes de patronos y obreros en el mencionado organismo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» del 8 de Febrero de 1912.)

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 20 plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Coruña, y 12 en cada una de las de Cádiz y Huelva, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Subsecretaria

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 20 plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Coruña, y 12 en cada una de las de Cádiz y Huelva, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los Gobiernos Civiles de Coruña, Cádiz, Huelva y Registro general de este Ministerio, debiendo hacer constar el solicitante la provincia en que deseen prestar sus servicios.

Los Gobiernos expresados pedirán á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador, serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al Aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento de Servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, que es el que rige en las expresadas provincias.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos, y requiriéndose seis para la aprobación.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las tres provincias citadas, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN del mismo día en que aparezca.

Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

(«Gaceta» del 9 de Febrero de 1912.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las dificultades que para el pago del primer plazo de la cuota que señala el capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero del corriente año, para reducción del servicio en filas, han hallado algunos cabezas de familia de mozos del presente alistamiento por causa de los recientes temporales, y asimismo, atendiendo á las peticiones hechas en los Cuerpos Colegisladores.

El REY (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que los mozos que deseen acogerse á los beneficios que concede el expresado capítulo 20, se comprometan en las Cajas de recluta de la demarcación respectiva, antes del acto del sorteo, á efectuar el pago del primer plazo de la cuota hasta el 31 de Mayo próximo, perdiendo el derecho á los beneficios los que no lo hubieran realizado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor.....

### INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

Conclusión.—Véase el número anterior.

#### CAPÍTULO XV

*Del señalamiento y distribución del cupo de filas.*

Art. 72. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario núm. 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

#### CAPÍTULO XVI

*De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.*

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo, todos los destinados á Infantería, ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las loca-

lidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la ley, ha de remitirse por los Jefes de las zonas militares á los capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención reconocida que no sean presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar, para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del presbiterio causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las tenencias vicarias, en los Hospitales Militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los Hospitales ó en los Cuerpos ó que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los arts. 237 y 238 de la ley.

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de misioneros á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 238 figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la Misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

#### CAPÍTULO XIX

*Instrucción militar.*

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares:

*Primer grupo.* Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta á pie y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, aerostación, automóviles, telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de Montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los reglamentos de cada Arma ó servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales, la parte

técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

*Segundo grupo.* Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los institutos de Artillería la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

*Tercer grupo.* Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las Armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas solo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Infantería y Caballería, y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas 80 días, si han de pertenecer á institutos á pie, y 150 en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las Escuelas Militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

#### CAPÍTULO XX

*Reducción del tiempo de servicio en filas.*

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

*Instrucción práctica.*

Táctica.—Recluta, sección y compañía en infantería ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

*Conocimientos teóricos.*

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

**CAPÍTULO XXII**

*Disposiciones penales.*

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el penal común, según las aclaraciones que aparecen en la circular del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (C. L. núm. 216).

**CAPÍTULO XXIII**

*Disposiciones especiales y transitorias.*

Art. 85. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el art. 327 de la Ley, los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto mine-

ro de Almadén, antes de la promulgación de la ley de bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el art. 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas concedida en el artículo 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los

requisitos exigidos en dicho artículo y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas, por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidente de las Comisiones mixtas remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

Para los mozos del reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios á que hace referencia el capítulo XX de la Ley, se amplía hasta el día 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el artículo 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el art. 83 de estas instrucciones.

Madrid 26 de Enero de 1912.—Luque.

**Formulario número 1.**

**COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO**

DE \_\_\_\_\_

CAJA DE RECLUTA DE \_\_\_\_\_

NÚM. \_\_\_\_\_

**REEMPLAZO DE \_\_\_\_\_**

*ESTADO NUMÉRICO de los mozos comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones que se encuentran.*

Declarados soldados útiles, procedentes de revisión, 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y deducidos de este último número, cuatro, á quienes se ha concedido prórroga, quedan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.	76	}	90	
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo .....	14			
Base para determinar el cupo.....	2	}	627	
{ Comprendidos en el artículo 41 de la Ley..... Declarados soldados útiles del reemplazo actual, después de deducidas ... prórrogas concedidas (1) .....	625			
Excluidos totalmente (art. 84).....	6	}	12	
{ Idem en el 2.º..... Idem en el 3.º.....	4			
{ Idem en el 3.º.....	2			
Excluidos temporalmente (art. 86).....	2	}	44	
{ Comprendidos en el caso 1.º..... Idem en el 2.º..... Idem en el 3.º.....	16			
{ Idem en el 4.º..... Idem en el 5.º..... Idem en el 6.º..... Idem en el 7.º.....	14			
{ Idem en el 5.º..... Idem en el 6.º..... Idem en el 7.º.....	3			
{ Idem en el 6.º..... Idem en el 7.º.....	2			
{ Idem en el 7.º.....	1			
Idem art. 327.....	5	}	84	
Exceptuados del servicio en filas.....	{ Comprendidos en el caso 1.º.....			6
	{ Idem en el 2.º.....			2
	{ Idem en el 3.º.....			1
	{ Idem en el 4.º.....			3
	{ Idem en el 5.º.....			4
	{ Idem en el 6.º.....			2
	{ Idem en el 7.º.....			1
	{ Idem en el 8.º.....			2
	{ Idem en el 9.º.....			1
	{ Idem en el 10.º.....	1		
Art. 89.....	20	}	34	
Art. 326.....	10			
Art. 328.....	4			
Prófugos.....	36	}	843	
TOTAL DE MOZOS COMPRENDIDOS EN EL ACTUAL REEMPLAZO.....	843			

(1) Se incluirán los individuos declarados útiles, aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno, ó se hallen pendientes de alguna justificación.

Lo relativo al grado de instrucción y talla, como en el formulario que acompaña á la Real orden de 27 de Abril de 1898 *Colección Legislativa*, número 135.)

Formulario número 2.

CAJA DE RECLUTA DE \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

ESTADO NUMÉRICO de la distribución del contingente de reclutas llamados á filas por Real orden-circular de .... de .... de 19....

Cupo de filas que corresponde á esta Caja, según el Real decreto de.....	500
Aumentó por.....	4
Suma.....	504
Reducción del cupo de filas, según Real orden de.....	3
Cupo que queda á esta Caja.....	501

DISTRIBUCIÓN A CUERPOS

ARMAS	CUERPOS	Número asignado á esta Caja para cada Cuerpo.	Destinados á Cuerpo en los siguientes conceptos.						Total de los destinados á cada Cuerpo.....	Total de los destinados para cada Arma.....
			Para incorporar desde luego.....	Marcharon con licencia limitada por exceso de fuerza.....	Por formarsele expediente de excopeción.....	Presuntos inútiles.	FALTARON Á CONCENTRACIÓN			
							Con justificado motivo.....	Como presuntos de sobornos.....		
Infantería.....	Al regimiento del Rey, núm.....									
	Al ídem íd. núm.....									
	Al batallón Cazadores núm.....									
Caballería.....	Al regimiento de.....									
	A la Remonta de.....									
	Al primer Depósito de Sementales.....									
	Al grupo de Escuadrones de.....									
Artillería.....	Al ... regimiento montado.....									
	Al ... ídem de montaña.....									
	A la Comandancia de.....									
	A la Batería montada de.....									
	A la ídem de montaña.....									
Ingenieros.....	A.....									
	Al ... regimiento montado.....									
	Al regimiento de Pontoneros.....									
	Al batallón de Ferrocarriles.....									
	A la compañía de Zapadores de.....									
	A la ídem de la Red Telegráfica de Madrid.....									
Intendencia.....	A las tropas de Aerostación.....									
	A la Brigada Topográfica.....									
Sanidad militar.....	A la ... Comandancia.....									
	A la ... ídem.....									
»	A las tropas de Sanidad militar de la primera región.....									
	A las ídem de la segunda íd.....									
	A las ídem íd. de la íd.....									
	A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....									
	A Infantería de Marina.....									
»	En las misiones como comprendidos en el artículo 238 de la ley.....									
	A.....									
TOTALES.....										

RESUMEN

Destinados á cuerpo.....  
 Sirven en filas como voluntarios.....  
 En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas.....

TOTAL IGUAL AL CUPO DE FILAS EN ESTA CAJA.....

NOTA

RELACIÓN nominal de los individuos de esta Caja, que con arreglo al Real decreto de señalamiento del contingente, se hallaban comprendidos en el cupo de filas y han tenido que ser reemplazados por otros que pertenecían al cupo de instrucción.

NOMBRES de los que faltaron á concentración y deben ser reemplazados por otros.	PUEBLOS por donde figuran alistados.	MOTIVOS que originan se reemplace su plaza. (Artículo 231 Ley).	NOMBRES de los que han sido llamados para cubrir estas bajas.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia  
**DE ZAMORA**

*Negociado de Consumos.—Circular.*

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 224 del vigente Reglamento de Consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre del año actual, haciendo saber á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables de los descubiertos personalmente, haciéndose efectivos por la vía de apremio.

Zamora 8 de Febrero de 1912.—El Administrador, P. S., Mariano Burgos. R—297

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.**

**Servicio piscícola.**

Relación de las licencias de pesca concedidas por este Distrito forestal durante el mes de Enero último.

Número de orden: 1.—Fecha de la concesión: 8 Enero 1912.—Nombres y apellidos: D. Anacleto García.—Edad: 42 años.—Vecindad.—Pueblos: Manganeses de la Polvorosa.—Provincia: Zamora. Profesión: Jornalero.

2.—24 id. id.—D. José Rodríguez Rabanillo.—43 años.—Villamayor de Campos.—Id. id.

Zamora 8 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—301

**Ayuntamientos.**

**VALDESCORRIEL**

Don Andrés Fernández Lera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdescorriel.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que es lo consignado en el presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de veinticinco familias pobres y transeúntes, como igualmente el reconocimiento de quintos en los respectivos reemplazos.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, siendo condiciones precisas tener por lo menos dos años de servicios y fijar su residencia en esta localidad, pudiendo hacer contratas particulares con los vecinos pudientes.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, adoptado en sesión extraordinaria del día 10 de Enero último, se hace saber por medio del presente, para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañando á las mismas sus títulos profesionales y demás documentos que justifiquen su aptitud.

Valdescorriel 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Andrés Fernández. R—290

**Audiencia Territorial de Valladolid**

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número ochenta y nueve.—Folio doscientos setenta y ocho.—Hay una rúbrica.

En la ciudad de Valladolid, á once de Octubre de mil novecientos once, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos por D. Carlos Morán García, jornalero, vecino de Puebla de Sanabria, representado por el Procurador D. Gregorio San Martín y defendido por el Letrado D. Antonino González Ajo, con D. Rafael Romero Rodríguez de la Devesa, industrial, vecino de Bilbao, que no ha

comparecido en esta superioridad, sobre reclamación de novecientos noventa y cinco pesetas cinco céntimos por sueldos convenidos y devengados por el Carlos y su hijo menor de edad Olegario, cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en catorce de Agosto último dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente D. Sebastián Miguel González.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de la apelación á D. Carlos Morán García, la sentencia por éste apelada en la que desestimando las excepciones dilatorias alegadas por el demandado de incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad en el Procurador del actor, defecto legal en el modo de proponer la demanda y la falta de no haberse intentado el acto de conciliación, se absuelve á don Rafael Romero Rodríguez de la Devesa de la demanda origen de este litigio, interpuesta contra el mismo por D. Carlos Morán García, sin hacer especial condenación de las costas causadas en la primera instancia. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la no comparecencia en esta Superioridad de don Rafael Romero Rodríguez de la Devesa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—Teodulfo Gil.—Sebastián Miguel.—Ignacio Rodríguez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Rafael Romero.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora según está acordado, la expido y firmo en Valladolid á doce de Octubre de mil novecientos once.—Fulgencio Palencia. R—1999

Don Francisco Carazo Martínez, Oficial de Sala de la Exema. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número noventa y uno.—Folio doscientos setenta y ocho del libro Registro.

En la ciudad de Valladolid á dieciséis de Octubre de mil novecientos once, en los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, por D. Manuel Hernández Prieto, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Francisco López Ordoñez, con D. Tomás Villamor Mata y D. Salvador Prada Prieto, vecinos de Almeida y Escuadro respectivamente, que no han comparecido ante esta Sala y los estrados del Tribunal por rebeldía de D. Ignacio Martín, sobre nulidad de una escritura, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el Juzgado en siete de Enero del año actual, y en los que ha sido Magistrado Ponente el señor D. Teodulfo Gil.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada dictada por el Juez de Bermillo de Sayago en siete de Enero último, por la que se declara que la escritura de compra-venta de bienes otorgada en ocho de Mayo de mil novecientos ocho en Almeida ante el Notario D. Félix Espeso por D. Tomás Villamor Mata, vendedor, y D. Salvador Prada Prieto y D. Ignacio Martín González, compradores, no es rescindible por no haber sido otorgada en fraude de acreedores, y caso de haberlo sido, ha prescrito la acción para pedir la rescisión y en su consecuencia absuelve á los demandados Tomás Villamor Mata, Salvador Prada Prieto é Ignacio Martín González de la demanda entablada por D. Manuel Hernández Prieto, sin hacer especial condena de costas de la primera instancia. Se imponen las costas de esta segunda instancia al apelante D. Manuel Hernández Prieto. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la no comparecencia de los demandados Tomás Villamor y Salvador Prieto y rebeldía de Ignacio Martín, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—Teodulfo Gil.—Sebastián Miguel.—Ignacio Rodríguez.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente diecisiete al Procurador del apelante y en los estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta segunda instancia de D. Tomás Villamor y D. Salvador Prada y rebeldía de D. Ignacio Martín.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido y firmo la presente en Valladolid á diecisiete de Octubre de mil novecientos once.—Francisco Carazo Martínez. R—2016

**Juzgados de primera instancia.**

**ZAMORA**

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en las primeras horas de la noche del veintinueve de Enero último, falleció en su domicilio, calle de Baños, número catorce, Clara Sánchez Mora, de cincuenta años de edad, natural de la Habana, vecina de esta ciudad, hija de Francisco y de Isabel, ya difuntos, viuda de Antonio Cardoso, sin hijos, ignorándose quienes sean sus más próximos parientes; y en su virtud se instruye en este Juzgado el oportuno sumario en averiguación de las causas que motivaron la muerte de la Clara Sánchez, habiéndose acordado citar por medio del presente edicto á los expresados parientes, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento, á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zamora cinco de Febrero de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, José Bustamante. R—278

**BENAVENTE**

Martín Astudillo, Josefa; hija de Heraclio y de Obdulia, domiciliada últimamente en Salamanca, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Benavente, para notificarle la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zamora, en causa que se le siguió por dicho Juzgado sobre expención de moneda falsa en grado de tentativa.

Benavente cinco de Febrero de mil novecientos doce.—Vicente J. Martín.—El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala. R—285

**VILLALPANDO**

*Requisitoria.*

Martín Díaz, Pedro (a) el Bejerano; hijo de Ezequiel y Segunda, natural de Cabeza de Béjar, partido de Béjar, provincia de Salamanca, casado, comerciante ambulante, de treinta y seis años, alto, grueso y viste trage de pana, blusa azul, boina y borcegués, domiciliado últimamente en Villamayor de Campos, procesado por estafa, comparecerá en este Juzgado en término de diez días á prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Villalpando á primero de Febrero de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, José Samaniego.—El Secretario, José López. R—286

**IMPRESA PROVINCIAL**

**ANUNCIOS**

Desde esta fecha quedan acotados para ganado lanar y cabrio, los pastos de las fincas que poseen tanto en propiedad como en colonia en el término de Cubillos, los vecinos del mismo que á continuación se expresan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.—Fernando García, Jaime Martín, Baltasar Enriquez, Jerónimo Cambre, Gerardo Prieto Alejandro, Florentino Alejandro, Francisco Prieto, Matías Pablo, Cesáreo de Vega, Francisco Vecino, Amalia Alejandro, Sinfoniano Prieto, Pascual Moreno, Jerónimo Felipe, Buenaventura Felipe, Inocencia Serrano, Andrés Rodríguez, Frutos Alejandro, José Enriquez, Constantino Prieto, Mauricio Alvaredo, Angel Serrano.